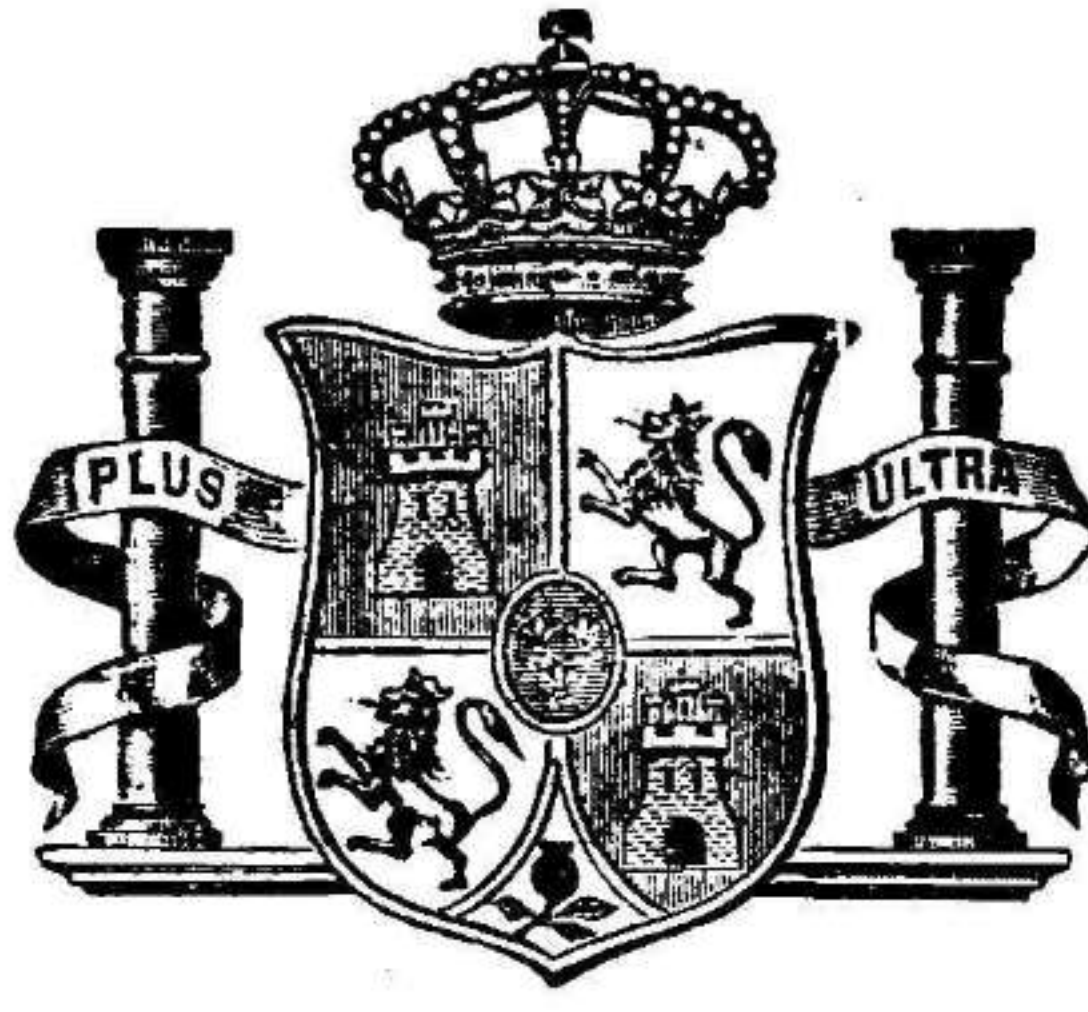


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 10 de Junio*.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 123.

Don Santiago Manrique del Mazo, á quien con fecha 19 de Noviembre de 1913 le fué otorgada una concesión de aguas en el río Pisuerga con destino al riego de una finca de su propiedad, titulada «Coto de Santa Isidora», en el término de Astudillo, solicita sustituir la fuerza de sangre que hoy mueve el artefacto de la noria, por un motor de tres caballos de fuerza; lo que se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que todos aquellos interesados á quienes pueda afectar dicho cambio de fuerza expongan lo que crean conveniente en el plazo máximo de diez días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Palencia 10 de Junio de 1915.

El Gobernador interino,
Félix Peiro y Zafra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de la Memoria fundada por D. Juan Bautista López de Mendoza en la villa de Carabaña, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, en la cual se contiene una copia del testamento otorgado en la villa mencionada por D. Juan Bautista López de Mendoza en 25 de Marzo de 1717 ante el Escribano D. Francisco Sánchez Cañaveras, en el que dispuso que con los bienes que expresaba fundaba una Memoria Rebenda perpétua, habiéndose de entregar la mitad de las rentas á un pariente del testador por línea paterna, y no habiéndolo por línea materna, para ayudar durante seis años á sus estudios, los tres primeros años para estudios menores, y los otros tres para mayores, y que la otra mitad de la renta la gozara en la misma conformidad y para el mismo fin de estudios mayores y menores un hijo de vecino natural de Carabaña otros seis años, estableciendo que cuando concurrieren dos ó más á pedir la pensión fuere preferido el que en estudios y edad estuviere más próximo para cantar misa, y que dejaría de percibir la pensión, aunque no la hubiere disfrutado los seis años, el que no continuare los estudios ó tomare estado de religión ú otro cualquiera.

2.º Un oficio de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid dando traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Octubre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata; y

3.º Una relación de los bienes que constituyen su capital:

Considerando que si bien el único objetivo que realiza es el de conceder pensiones para estudios, las diferentes condiciones que para disfrutarlas se establecieron por el fundador, es causa de que la Memoria por él instituida tenga un carácter mixto, benéfico en cuanto á la que otorga al hijo de vecino de la villa de Carabaña, y

de vinculación familiar en la única forma que las disposiciones legales vigentes permiten con respecto á la pensión al estudiante, al que exige como único requisito para disfrutar el de ser pariente suyo, dando preferencia á los de la línea paterna:

Considerando que los bienes cuyos productos se aplican al pago de esta pensión para parientes estarán sujetos al impuesto que grava los de las personas jurídicas, en razón al carácter que en relación con ellos tiene la fundación y no serles por ello de aplicación ninguno de los casos de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia admiten, y ser esta doctrina sancionada por lo declarado en varias Reales órdenes al resolver casos análogos al presente, entre otros, por las de 4 de Enero de 1912 y 23 de Julio de 1914, dictada ésta de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que, por el contrario, la mitad de los bienes de la Memoria cuya renta, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se destina á pensionar á un estudiante hijo de vecino natural de Carabaña, tendrá derecho á que se le conceda la exención solicitada:

Considerando que así procede, porque en cuanto á esos bienes la fundación es una verdadera institución de beneficencia gratuita, y por tanto, se halla comprendida en el caso de exención consignado en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y há lugar se le otorgue al estar unidos al expediente todos los documentos que en esa misma disposición se precisan para ello:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en la ley de 24 de Diciembre de 1912, esos bienes tienen derecho á la exención por serles de aplicación lo que en el apartado F de su artículo 1.º se concede á los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, están afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico de los

enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1912, circunstancias todas que se dán con los que se tiende á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, que es uno de los fines expresamente mencionados en dicho artículo 2.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la Memoria fundada por D. Juan Bautista López de Mendoza, en Carabaña, provincia de Madrid, para pensionar estudiantes, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas pero sólo con respecto á aquellos bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á pensionar á los hijos de vecino natural de dicha villa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación denominada Instituto de Nuestra Señora del Pilar, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 13 de Mayo de 1913 ante el Notario de esta Corte D. Darío Bugallal, por los albaceas adjudicatarios de los bienes de la fundación mencionada, por D. Pedro Sánchez Blanco y por los patronos de la misma; en que los primeros, en cumplimiento de la voluntad consignada por dicho Sr. Sánchez Blanco en los dos testamentos que á su muerte dejó otorgados, fundaron y constituyeron en esta Corte el Instituto de Nuestra Señora del Pilar, estableciendo en la propia es-

critura los Estatutos por que se había de regir, determinándose en ellos que su objeto, con arreglo á la voluntad del fundador, era proteger, educar é instruir á las niñas huérfanas desvalidas hijas de Madrid, que su número lo fijaría el patronato, según los fondos con que se contase, precisando para ser asilada, además de la condición de ser natural de Madrid, el de ser hijas de legítimo matrimonio, carecer de recursos, tener seis años cumplidos y no exceder de diecinueve, siendo preferidas las huérfanas de padre y madre.

También se establece en los propios Estatutos que el servicio religioso del Instituto estará á cargo de un Capellán que tendrá á su cargo la capilla y su culto, con la obligación de decir una misa diaria y las demás funciones que le encomendare el patrono compatibles con su sagrado ministerio, pudiendo proponer el Capellán cuantas medidas estime oportunas sobre la educación religiosa de las asiladas; disponiéndose por último en los Estatutos que cuando todos ó parte de los bienes del Instituto no pudiesen aplicarse á los fines para los que se ha fundado, los parientes del fundador serían sus herederos, y

2.º Un oficio de la Junta provincial de Beneficencia, de esta Corte, dando traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Julio de 1914, clasificando como de beneficencia particular al Instituto de que se trata.

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, otorga también dicho beneficio en cuanto á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos directamente á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Instituto de Nuestra Señora del Pilar está comprendido en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que realiza y de los expresamente consignados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él mención especial de los Asilos:

Considerando que si bien en los Estatutos del Instituto se establece la obligación que el Capellán del mismo tiene de decir una misa diaria, no constituye una verdadera carga fundacional, sino una de las varias obligaciones que tiene que cumplir, como lo demuestra el hecho de que por ello no se le asigna retribución especial, no procediendo, en su consecuencia, que en razón á ese concepto se sujete al pago del impuesto parte alguna de los bienes que forman el capital de la fundación, con arreglo á la doctrina sancionada entre otros casos análogos al presente, en el resuelto por Real orden de 19 de Enero

de 1914, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que el Instituto de Nuestra Señora del Pilar, fundado en esta Corte por D. Pedro Sánchez Blanco, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por don José Mira y Andrade, como Director-Presidente del Hospital y Casa de Misericordia de Olivenza (Badajoz) en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al citado Hospital y Casa de Misericordia:

Resultando que á la instancia se han unido después de varios trámites los siguientes documentos:

1.º Una certificación librada por el Escribano (Secretario) del mencionado Hospital para acreditar la personalidad del Director que suscribe la instancia, posesionado de su cargo, según aparece de aquélla, en la sesión celebrada por la Junta directiva de dicho Establecimiento en 2 de Enero de 1911.

2.º Copia certificada de la Real orden de Gobernación, fecha 15 de Junio de 1907, dictada de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por la que se clasifica como de beneficencia particular á la expresada fundación denominada Hospital y Casa de Misericordia de Olivenza.

3.º Un ejemplar impreso del Reglamento orgánico de dicho Establecimiento, debidamente cotejado por el Abogado del Estado de Badajoz.

4.º Otro ejemplar, en iguales condiciones, de su Reglamento para el régimen interior.

5.º Una certificación del Escribano (Secretario) del mencionado Hospital con V.º B.º del Presidente y del Alcalde de Olivenza, por la que se hace constar que la retribución de una peseta 50 céntimos ó dos pesetas que, respectivamente, se exige á los enfermos pudientes de clínica médica ó quirúrgica ó cualquiera otra que pueda exigirseles por mejora de habitación ó de trato, no tienen carácter de lucro, representando sólo «la mera indemnización por lo que cuesta la casa, los servicios de alimentación y cura que se les presta»; que las cantidades recibidas por tales conceptos se presupuestan anualmente y forman parte de los ingresos del Establecimiento y se aplican á los fines benéficos del mismo, que son el ejercicio de la caridad cristiana.

Resultando que de los expresados Reglamentos aparece que por iniciativa de los Reyes de Portugal, D. Manuel I y D.ª Leonor de Austria, se reunieron en la entonces villa portuguesa de Olivenza los nobles y el pueblo, á fin de crear, como crearon en 20 de Noviembre de 1501, una Hermandad ó Cofradía para el ejercicio de la caridad y administrar las donaciones de los Hermanos bajo la advocación de Nuestra Señora de la Misericordia; que en 1511 el Presbítero D. Fernando Alfonso Durán dejó su herencia á la expresada Her-

mandad para que continuara permanentemente las obras benéficas á que él venía dedicado en socorro de los pobres enfermos, fundándose en su consecuencia un Hospital, aumentado luego con sucesivas donaciones, para el tratamiento y curación de enfermos, fin primordial de la Santa Casa de Misericordia de Olivenza, según el artículo 4.º de su Reglamento orgánico, cuyo Patronato (artículos 1.º y 3.º) lo ejerce la Hermandad por medio de una Junta directiva que administra dicho Establecimiento privado, sustentado (art. 2.º) con el producto de las inscripciones intransferibles de sus bienes desamortizados con sus propias rentas y censos, y por legados y limosnas de personas piadosas, admitiendo y asistiéndose gratuitamente en él (artículo 62), en la medida que permitan sus recursos, á los enfermos pobres de ambos sexos naturales ó vecinos de la ciudad, y á los pobres forasteros ó transeúntes que sufrieren dolencia repentina y necesiten de los auxilios de la caridad á juicio del Director, permitiéndose admitir también á personas pudientes que sufragen sus estancias con aplicación de los fondos á los gastos del establecimiento, en la forma que detalla la certificación antes extractada, realizándose en la capilla del Hospital algunos actos de culto, aparte del servicio religioso, indispensable á los enfermos, y celebrándose ciertas festividades:

Considerando que conforme al artículo 4.º, párrafo 6.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los institutos dedicados á la beneficencia gratuita, habiéndose dispuesto por el artículo 193, letra B, párrafo noveno, que para declarar la exención era preciso que se acompañasen los documentos justificativos de la índole de la institución y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia:

Considerando que todos estos requisitos están cumplidos en el caso actual, y por su examen se evidencia que el Hospital y la Casa de Misericordia de Olivenza constituye, como ya queda dicho, un establecimiento de beneficencia gratuita para el ejercicio privado de la caridad, sostenido con sus propias rentas, que asiste gratuitamente á los enfermos pobres y dedica al aumento del fin benéfico las pequeñas indemnizaciones que recibe por las estancias de los pudientes, por cuyos motivos debe considerarse exento en términos generales del impuesto mencionado durante los años 1911 y 1912 en que estuvo vigente el precepto antes referido, sin que sea óbice para ello la admisión de enfermos de pago, porque conforme á las Reales órdenes de 13 de Agosto de 1912, 13 de Octubre y 18 de Noviembre de 1913, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado, tal circunstancia no es causa para dejar de conceder la exención cuando los estipendios no revistan idea de lucro:

Considerando que reformado el mencionado impuesto por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se dispuso en el artículo 2.º, letra F, dando á las exenciones un carácter real, que quedaban exentos «los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallasen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se em-

pleen los mismos bienes ó sus rentas ó productos»:

Considerando que el Hospital y Casa de Misericordia de Olivenza constituye una verdadera fundación en la que ha venido á concretarse la acción de la histórica Hermandad que la sirve, caracterizándose la institución fundamental, como todas las de su clase, por la adscripción directa de los bienes al fin benéfico que persigue, desde que con los bienes del Presbítero D. Fernando Alfonso Durán y aumentos sucesivos se constituyó el Hospital, el cual se sustenta con sus propios bienes (art. 2.º del Reglamento), siendo su fin primordial el tratamiento y curación de los enfermos que, en general, recibe gratuitamente:

Considerando que, dadas estas circunstancias, es necesario reconocer que los bienes adscritos al mencionado Hospital y Casa de Misericordia, que realiza evidentemente un fin benéfico de los comprendidos en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y está clasificado como establecimiento de beneficencia gratuita, se hallan comprendidos de plano en la exención otorgada por el nuevo precepto legal últimamente citado:

Considerando que no es obstáculo para ello la existencia de la Hermandad, que según se desprende del Reglamento, rige, administra y ejerce el Patronato del Hospital por medio de su Junta directiva en cuanto que los bienes y las rentas sean del Hospital y para el sostenimiento del mismo, conforme se consigna en el artículo 2.º, constituyendo aquélla con éste una institución histórica, nacida, atendida y dotada de privilegios por la munificencia de los Reyes de Portugal, confirmados luego por los de España al pasar á su dominio en 1801 la Plaza de Olivenza:

Considerando que la exención no puede alcanzarse, ni conforme al precepto legal de 1910 ni según el de 1912, á los bienes cuyas rentas se destinen al culto y festividades religiosas fuera del servicio espiritual indispensable á los enfermos y hospitalados, porque aquellos actos, si bien merecen toda clase de respetos, no están considerados como de realización de un fin benéfico, que es el que justifica y condiciona las exenciones reconocidas por los preceptos legales antes citados:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver y declarar la exención, á virtud de la delegación que le fué conferida al efecto por Real orden de 21 de Octubre de 1913, estando acreditada la personalidad del Director del Hospital que suscribe la instancia iniciadora del expediente,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á los que constituyen la dotación propia del Hospital y Casa de Misericordia de Olivenza (Badajoz), á partir de la época en que se planteó el mencionado impuesto; con excepción de aquéllos cuyas rentas se dedican al sostenimiento del culto y celebración de festividades religiosas en la parte que no fuere necesaria al servicio espiritual de los enfermos y hospitalados.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, notificación la interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1915.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Mayo de 1915.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42		71.893 42	
2	Valores independientes del presupuesto.....		71.893 42		71.893 42
3	Resultas de ingresos.....		21.492 58		21.492 58
5	Presupuesto de 1915.....	795.211 43	1.195.862 69		400.651 26
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas y censos.....	3.464 40	1.382 26	2.082 14	
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	800		800	
11	Id. id. 11 Reintegros.....	6.000	1.507 84	4.492 16	
14	Id. id. 6.º Beneficencia.....	16.470	6 612 84	9 857 16	
15	Id. id. 4.º Repartimiento.....	569.538	164.145	405 393	
16	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	66.931	19.078	47.853	
30	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas y censos.....	350	367 50		17 50
32	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	11.871	829	11.042	
33	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	11.305 07	433 03	10.872 04	
35	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	71.886 22	2.660 61	69.225 61	
36	Id. id. del id. 4.º Repartimientos.....	437 247	10.359	426.888	
51	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	2.468 98	12.214		9.745 02
52	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	955 53	1.000		44 47
54	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	18.662 50	66.931		48.268 50
58	Id. id. 10 Carreteras.....	13.312 01	47.219 75		33.907 74
59	Id. id. 11 Obras diversas.....	4.600	7.000		2.400
62	Id. id. 4.º Cargas.....	43.081 17	54.795 11		11.713 94
65	Id. id. 1.º Administración provincial.....	34.819	91.791		56.972
67	Id. id. 8.º Imprevistos.....	7.126 51	8.908 75		1.782 24
68	Id. id. 12 Otros gastos.....	59.049 91	105 819		46.769 09
69	Id. id. 6.º Beneficencia.....	41.906 17	276.701 40		231.795 23
71	Id. id. 7.º Corrección pública.....	12.457 67	30.965		18.507 33
90	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	3.401 64	3 427 02		25 38
91	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	529	529		
92	Id. id. del id. 4.º Cargas.....		1.288		1.288
94	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	1.864 24	1.864 24		
95	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	169 45	169 45		
96	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	1.186 24	48.839 31		47.653 07
97	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	8.835 93	8 845 43		9 50
99	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	25.727 37	26.903 97		1.176 60
107	Depósitos en garantía.....	163 753	7.909	155.844	
108	Depositantes.....	7.909	163.753		155 844
109	Banco de España c/c.....	100		100	
109	Depositario s/c de existencias en el Banco España.....		100		100
112	Sres. Espejel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	188.769 61	276.412 61		87.643
125	Depositario.....	316.510 66	283.153 32	33 357 34	
TOTAL PESETAS.....		3.023.163 13	3.023.163 13	1.249.699 87	1.249.699 87
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		3.023.163 13			

Palencia 31 de Mayo de 1915.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión del día 7 de Junio de 1915.

La Comisión acordó publicar en el BOLETÍN OFICIAL el precedente balance.—El Vicepresidente, César Gusano.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y un céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y seis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiuno de Mayo de mil novecien-

tos quince.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Marcelino Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Mayo, en conformidad al

último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y ocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas ochenta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas dieciocho céntimos.

Litro de vino, treinta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiuno de Mayo de mil novecientos quince.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Marcelino Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Enrique Nicolay, vecino de Barruelo, según cédula personal número 1.896 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas treinta y cinco minutos de la mañana del día 8 de Junio de 1915, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Luisa», número 2.114, de mineral de carbón, sita en término de Camasobres, municipalidad de Redondo, al sitio llamado La Cerra y Puente Nuevo; lindante por Este con prados de la regada, Sur con monte del Estado, Norte con terreno de la Cerra y Oeste tierras de particulares, donde llaman Cuesta Lavada.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro del Puente Nuevo que está sobre la carretera, desde donde parte el camino para ir á Casavegas y desde dicho punto de partida en dirección E. 35º N. verdadero, se medirán 70 metros, colocando la primera estaca; desde ésta en dirección N. 35º O. se medirán 700 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta al O. 35º S. se medirán 200 metros, fijándose la tercera estaca; desde ésta en dirección S. 35º E. se medirán 1.000 metros, fijándose la cuarta estaca; desde ésta en dirección E. 35º N. se medirán 200 metros, fijándose la quinta estaca; desde ésta en dirección á la primera estaca se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina, reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 9 de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría judicial del refrendante se ha incoado demanda de menor cuantía promovida por el Procurador Franco, en nombre y representación del Sr. Administrador judicial de la fiducia del Vizconde de Villandrando, contra D. Victoriano Rodríguez Guzón, por sí y como heredero de su madre D.^a Romualda Guzón Rodríguez, vecinos que fueron de Becerril de Campos, sobre reclamación de pesetas, en la cual por providencia de esta fecha se confiere de la misma traslado con emplazamiento á dicho demandado para que comparezca dentro del término de nueve días y que en atención á desconocerse el domicilio de ese, se publicará edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palencia á nueve de Junio de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del refrendante se ha incoado demanda de menor cuantía promovida por el Procurador Franco, en nombre y representación del Sr. Administrador judicial de la fiducia del Vizconde de Villandrando, contra D. Victoriano y D. Mariano Rodríguez Guzón, como herederos de D.^a Romualda Guzón Rodríguez, vecina que fué de Becerril, sobre reclamación de pesetas, en la cual por providencia de esta fecha se confiere de la misma traslado con emplazamiento á dichos demandados para que comparezcan dentro del término de nueve días y que en atención á desconocerse el domicilio de esos, se publicará edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palencia á ocho de Junio de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido por resolución de esta fecha dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Horacio Merino Tejerina y otros por el delito de lesiones, ha acordado citar en forma legal al Horacio, vecino de Barruelo, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento que de no comparecer será decretada su prisión.

Y para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente cédula que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, P. H., Marceliano González.

Ayuntamientos.

Monzón.

Formados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base para la derrama de las contribuciones rústica y de edificios y solares de este término en el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Monzón 8 de Junio de 1915.—El Alcalde, Licerio Gutiérrez.

Olmos de Pisuerga.

Confeccionados por la Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, base de la derrama contributiva por expresados conceptos para el año próximo de 1916, quedan expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes, presentando dentro de dicho plazo las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Olmos de Pisuerga 6 de Junio de 1915.—El Alcalde, Julian Fernández.

Villamuriel de Cerrato.

Terminados los apéndices de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares para el año próximo de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que consideren justas, pues en otro caso no serán admitidas.

Villamuriel de Cerrato 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Justo del Barco.

Castrillo de Onielo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares de este término, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Castrillo de Onielo 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Amando Marirodriga.

Cevico Navero.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo período pueden ser examinados libremente y formular contra los mismos las reclamaciones de agravios que consideren pertinentes, pues transcurrido este plazo no les serán admitidas ninguna.

Cevico Navero 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Simón Curiel.

Magaz.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta villa que habrán de servir de base para la derrama de la contribución rústica y urbana en el próximo año de 1916, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados libremente y aduzcan las reclamaciones que creyeren pertinentes los interesados en el mismo comprendidos.

Magaz 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Abundio Villán.

Villarmentero.

Formados los apéndices de la riqueza rústica y urbana, base del repartimiento de la contribución por expresados conceptos del año 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villarmentero 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Emiliano Heredia.

Villoldo.

Se hallan confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para el año de 1916 y expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyen-

tes y producir las reclamaciones que fuesen justas.

Villoldo 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Emiliano Ramírez.

Torquemada.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución rústica y urbana para el año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los interesados pueden hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Torquemada 6 de Junio de 1915.—El Alcalde, Aurelio Tejedor.

Husillos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho crean pertinentes.

Husillos 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Venancio Moro.

Itero Seco.

Ultimados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama contributiva por dichos conceptos en el año próximo de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlos y presentar en su caso las reclamaciones que estimen justas, pasado el plazo que se señala no serán admitidas las que se presenten.

Itero Seco 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el importe de la suscripción al BOLETÍN OFICIAL correspondiente al año actual, que lo verifiquen dentro del mes corriente, pues de lo contrario se pasarán los recibos á los Señores Arrendatarios del Contingente provincial para su cobro.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.